

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

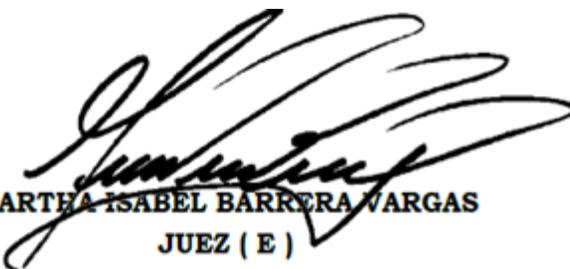
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-00731.

Téngase en cuenta que la demandada Solanyi Pérez Díaz, se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En su oportunidad, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

La presente providencia se
notifica en estado N°.038
fijado hoy 10 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

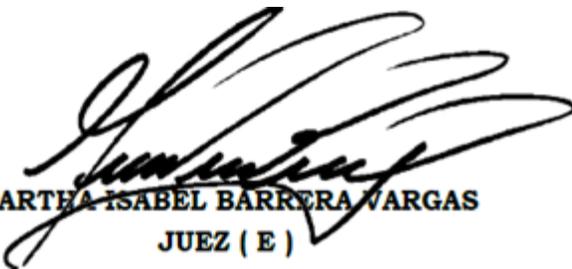
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-00776.

Téngase en cuenta que la demandada Francia Hoyos Murillo, se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En su oportunidad, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

La presente providencia se
notifica en estado N°.038
fijado hoy 10 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

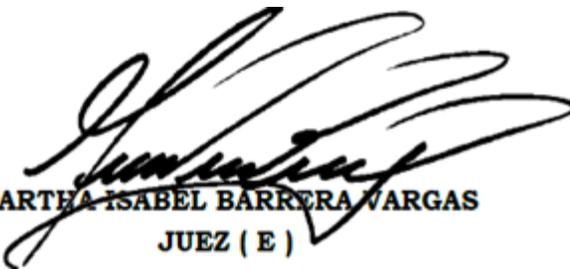
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-00786.

Téngase en cuenta que la demandada Hilda María Campos de Meléndez, se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En su oportunidad, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

La presente providencia se
notifica en estado N°.038
fijado hoy 10 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-00924.

Téngase en cuenta que la demandada Sandra Mireya Gómez Vanegas, se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En su oportunidad, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

La presente providencia se
notifica en estado N°.038
fijado hoy 10 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

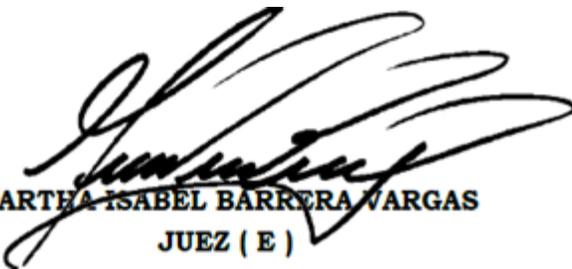
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-00937.

Téngase en cuenta que el demandado Tomas Yeyfer Ortiz Martínez, se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En su oportunidad, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

La presente providencia se
notifica en estado N°.038
fijado hoy 10 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

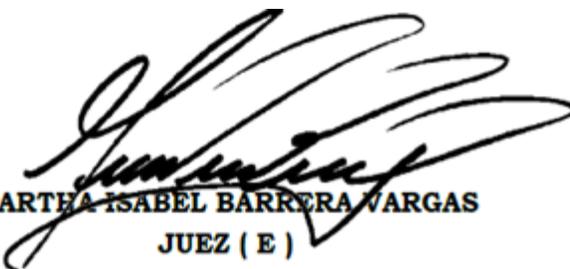
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-00962.

Téngase en cuenta que la demandada Sandra Paola Suancha, se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En su oportunidad, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

La presente providencia se
notifica en estado N°.038
fijado hoy 10 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

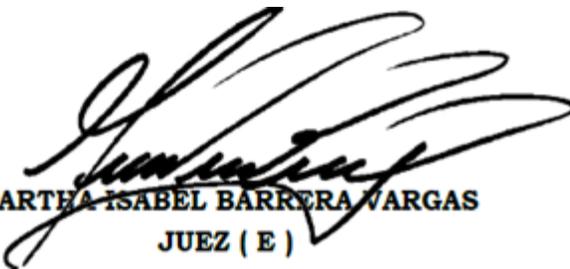
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01031.

Téngase en cuenta que el demandado Jerson Santiago Correal Llanos, se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En su oportunidad, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

La presente providencia se
notifica en estado N°.038
fijado hoy 10 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

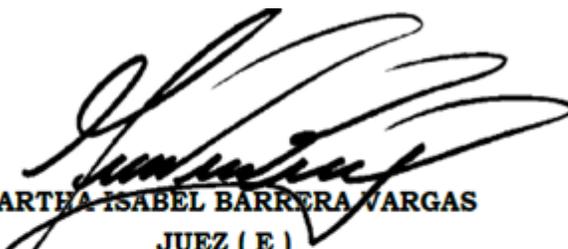
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01073.

En atención a la solicitud promovida por el apoderado de la parte demandante, encaminada a “*se sirva decretar el embargo de la cuentas y productos bancarios cuya titularidad sea de la acá demandada*”, es preciso señalar que tal petición resulta improcedente, toda vez que se deben **LIMITAR** las cautelas a las decretadas, hasta tanto se tenga información de su trámite, con la finalidad de evitar exceso de embargos. Lo anterior de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, deberá acreditar el trámite impartido a la medida cautelar decretada en proveído de fecha 11 de diciembre de 2023 (*Núm. 02 C.M.C.*).

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

La presente providencia se
notifica en estado N°.038
fijado hoy 10 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

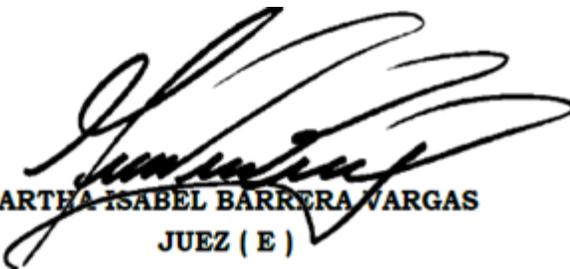
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01073.

Téngase en cuenta que la demandada Laura Jazmín Vargas Duque, se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En su oportunidad, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

La presente providencia se
notifica en estado N°.038
fijado hoy 10 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-00106.

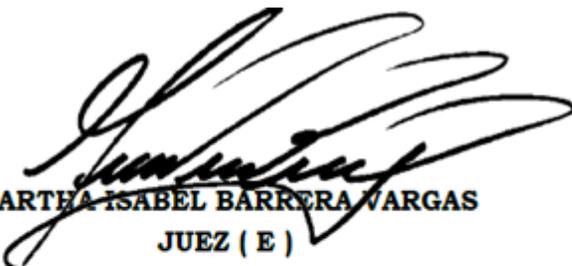
Téngase en cuenta que el demandado Expreso Bolivariano S.A., se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente de conformidad a lo previsto en el artículo 301 de Código General del Proceso, quien en el término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones.

De la contestación planteada, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de conformidad con el con el artículo 421 *ibidem*.

Así mismo, en atención a la documental allegada, se reconoce personería al abogado **BRAYAND GUILLERMO SALAS LOPEZ**, como apoderado judicial de la parte demandada **EXPRESO BOLIVARIANO S.A. E.A.R.**, en los términos indicados en el poder aportado.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

La presente providencia se
notifica en estado N°.038
fijado hoy 10 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-00653.

Vencido el término de traslado de la contestación y en virtud de las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura¹ en concordancia con lo establecido en el inciso 2° del artículo 95 de la ley 270 de 1996², se señala la hora de las **10:00 A.M.** Del **20 de junio de 2024**³, como fecha para llevar a cabo de manera virtual la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 *Ibíd.*, decretese como pruebas las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas al expediente en cuanto a derecho correspondan.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Las aportadas al expediente en cuanto a derecho correspondan.

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 y Circular PCSJC20-11.

² Artículo 95, inciso 2°, Ley 270 de 1996. “*Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones*”.

³ Deberán comparecer de forma virtual en la fecha y hora señalada ingresando al link que se suministrara al correo el día antes de la diligencia, (en caso de que no enviarlo, por favor comunicarse al correo j02pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular. 3053648677 (solo WhatsApp) en caso de no asistir, se tendrá por desistida la medida cautelar decretada. Se advierte, que para el correcto desarrollo de la diligencia es importante, mantener una conexión a internet estable. Para mayor información sobre el uso de la plataforma, los interesados pueden acceder a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>, en donde deberán dar clic dar clic en pasos para conectarse a una videoconferencia LIFESIZE y automáticamente se descargará el correspondiente instructivo. Artículo 7°. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.(...)

Sobre las demás pruebas se decidirá en la audiencia.

Para establecer la conexión, las partes deberán comparecer de forma virtual en la fecha y hora señalada ingresando al link <https://call.lifesizecloud.com/21187770> , so pena de la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 *Ibid.*

Notifíquese,



MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

La presente providencia se
notifica en estado N°.038
fijado hoy 10 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

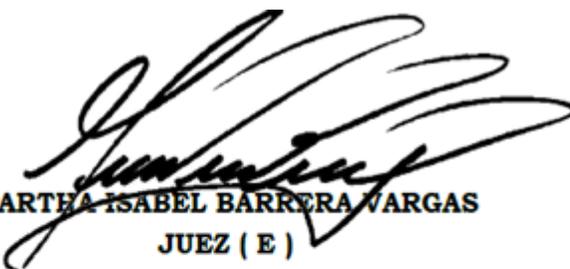
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-00653.

Téngase en cuenta que la demandada María Luz Ávila Franco, se notificó del auto admisorio de la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien en el término de traslado se pronunció frente a lo pretendido y propuso excepciones.

En atención a la documental allegada, se reconoce personería a la abogada **LILIANA ANDREA SOLANO ESPINOSA**, como apoderada judicial de la parte demandada **MARÍA LUZ ÁVILA FRANCO**, en los términos indicados en el poder aportado.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

La presente providencia se
notifica en estado N°.038
fijado hoy 10 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-00795.

De la revisión a la providencia del 21 de noviembre de 2023 (*Núm. 12. C.P*), se advierte que el Despacho incurrió en un error mecanográfico, en razón a que el único demandado al interior del presente proceso es el señor Francisco López Franco y no como quedo estipulado en el referido auto.

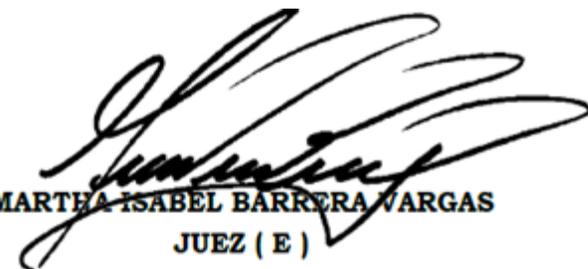
En consecuencia, al tenor de lo dispuesto el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR la providencia del 21 de noviembre de 2023, así;

Toda vez que la solicitud fue subsanada y reúne los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** incoado por Hemersson Francisco Berrio Ariza contra Francisco López Franco, de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado, (...)

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

La presente providencia se
notifica en estado N°.038
fijado hoy 10 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-00795.

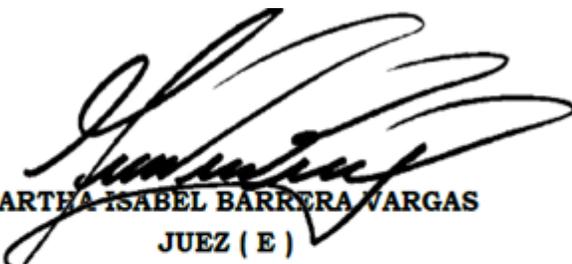
Téngase en cuenta que el demandado Francisco López Franco, se notificó del auto admisorio de la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, tal y como se evidencia en acta del 6 de diciembre de 2023 (*Núm. 013 C.P.*) quien en el término de traslado se pronuncio frente a lo pretendido y propuso excepciones.

En atención a la documental allegada, se reconoce personería a la abogada **DOMINGA GUTIERREZ GARCÍA**, como apoderado judicial de la parte demandada **FRANCISCO LÓPEZ FRANCO**, en los términos indicados en el poder aportado.

De la contestación planteada, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el con el artículo 391 *ibídem*.

En su oportunidad, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

La presente providencia se
notifica en estado N° 038
fijado hoy 10 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2021-00513

Previo a fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria “N°50C-1305827”, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días aporte el fallo de la audiencia de incidente de nulidad proferido por el “*Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias*”

Notifíquese,


MARTEHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

La presente providencia se
notifica en estado N°.038
fijado hoy 10 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



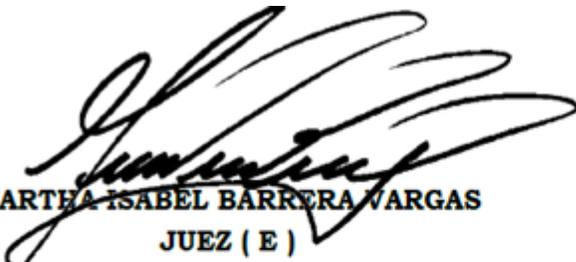
**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2021-00451.

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante y el informe de títulos que antecede (*Núm. 24 C.P*), por secretaría hágase entrega a la demandante Cooperativa de Crecimiento y Servicios – Coopresiendo, de los títulos judiciales consignados a favor del Despacho, hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

La presente providencia se
notifica en estado N°.038
fijado hoy 10 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



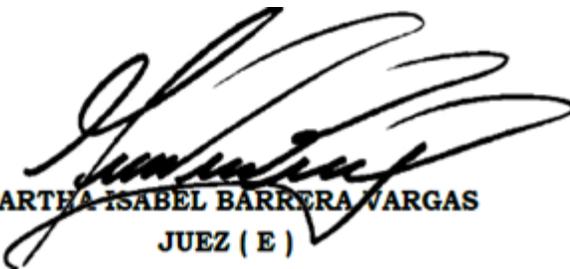
**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2022-00111.

En atención a la documental allegada, se reconoce personería al abogado **RAFAEL RAFAEL SOLANO CARRILLO**, como apoderado judicial de la parte demandada **DEISY JOHANA DÍAZ ACUÑA y HUMBERTO ROJAS ACERO**, en los términos indicados en el poder aportado.

Notifíquese,3


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

La presente providencia se
notifica en estado N°.038
fijado hoy 10 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2022-00111.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones*” que interpuso el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, para ello se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Notificado personalmente del mandamiento de pago, dentro del término de traslado el apoderado de la parte demandada formuló las excepciones previas que denominó “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones*”.

Aduce el excepcionante que se comete un yerro al librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento posteriores a los relacionados en el escrito de demanda del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, pues en su momento el límite de la cuantía del proceso declarativo correspondió a la suma de “\$5.300.000.00 M/cte”., no obstante, es con la demanda ejecutiva que se pretende el reconocimiento de unas pretensiones que asciende a la suma de “\$12.390.678.00 M/cte”, las cuales son improcedentes por cuanto desde mediados del mes de enero de 2022, “*los arrendatarios no volvieron a ingresar al inmueble objeto de restitución*”, situación que se denota a partir de la reducción del consumo de los servicios

públicos domiciliarios, cuya constancia se desprende de los recibos correspondientes a los meses de febrero a octubre de 2022.

2. Dentro del término de traslado, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

1. CONSIDERACIONES

1. Para resolver es preciso señalar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídica procesal, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, controlando así los presupuestos procesales en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, mas sin examinar el fondo de la pretensión deprecada.

En efecto, estos medios exceptivos “*están instituidos no para atacar las pretensiones de la demanda, sino para mejorar el procedimiento, asegurando la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar causales de nulidad, garantizando que el proceso concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatorio o desestimatoria del petitum*”.¹ Además, consideró útil el legislador admitir como previas algunas excepciones, para que se resolviera la *litis* de manera más pronta, sin esperar hasta el momento de la sentencia, siempre que ello sea posible, en inocultable beneficio de quienes acuden ante el órgano jurisdiccional.

2. Los medios exceptivos que en esta oportunidad aducen los demandados están consagradas en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso y se denominan “*ineptitud de la demanda*”

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, proceso ordinario 2012-00482, 23 de septiembre de 2013.

por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”, siendo la primera, la potestad que tiene el demandado para evidenciar la ausencia de los requisitos de la demanda y con su eventual subsanación corregir los errores planteados, para así facilitar el trámite normal del proceso; al respecto ha de verse que la demanda, al ser el acto de postulación mediante el cual el demandante ejercita su derecho de acción y su pretensión contra el demandado, requiere de unos requisitos formales establecidos por la Ley para su admisión *“encaminados los unos al logro de los presupuestos procesales y otros a facilitarle al juzgador el cumplimiento de su deber de dictar una sentencia justa en consonancia con las pretensiones deducidas en el libelo”*².

En ese orden, resulta pertinente resaltar que el Código General del Proceso prevé una serie de requisitos generales, estatuidos en el artículo 82 y siguientes; y unos especiales en cada caso en concreto, pues con ello se busca que el litigio circule sobre bases ciertas y seguras, y que por ende, los aspectos que lo rodean queden precisados hasta donde sea posible, para que el juez y las partes *“estén al corriente del porqué y para qué se ha entablado la controversia y que por ahí mismo queden a salvo las garantías procesales, particularmente la de contradicción”*³. No obstante, lo anterior, téngase en cuenta que tales requisitos en el presente asunto no son necesarios en la medida que el señor Yovanny Galeano Patiño, dentro de la demanda de restitución de inmueble arrendado que con anterioridad promoviera contra los señores Humberto Rojas Acero y Deisy Johana Díaz Acuña y en la que se resolvió declarar terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble arrendado y su posterior entrega. Así pues, de conformidad a lo previsto en el artículo 306 del *ibidem*, el cual prevé que el acreedor podrá sin necesidad de formular una nueva demanda, solicitar la ejecución con base en la sentencia, dentro del mismo expediente en que fue dictada.

² Corte. Const. Sent. C-140 de 1995.

³ (Cas. Civ. 1 de abril de 2003 Exp. 7514).

3. Ahora bien, respecto a la excepción por “*indebida acumulación de pretensiones*”, téngase en cuenta que es la facultad para acumular en la demanda varias pretensiones, aunque no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos;

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva (...) ⁴

De tal suerte que, al declararse terminado el contrato de arrendamiento es hasta la fecha de la entrega material del inmueble que el arrendador puede disponer nuevamente del bien objeto de litigio, de igual modo, téngase en cuenta que la oportunidad para reclamar los cánones de arrendamiento producto de una obligación periódica es está y no el proceso de restitución, pues son de naturaleza distinta y en él se busca la declaratoria del incumplimiento del contrato y la posterior entrega del bien dado en arriendo, tal y como ocurrió en el presente asunto de conformidad al fallo emitido el 24 de octubre de 2022.

No obstante, como bien se señaló de manera precedente, los medios exceptivos “*están instituidos no para atacar las pretensiones de la demanda, sino para mejorar el procedimiento*”, de ahí que, al no encontrar irregularidades o vicios que constituyan futuras nulidades al interior del presente trámite, y toda vez que la demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el Código General del

⁴ Código General del Proceso, artículo 88. Acumulación de pretensiones.

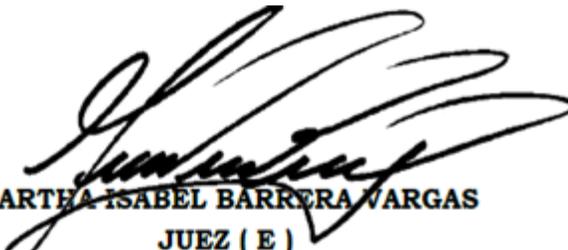
Proceso, ante ello se impone declarar no probadas las excepciones previas formuladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

III. RESUELVE

DECLARAR no probadas las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones*”, por las razones expresadas en la parte considerativa.

Notifíquese,2



MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

La presente providencia se
notifica en estado N°.038
fijado hoy 10 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

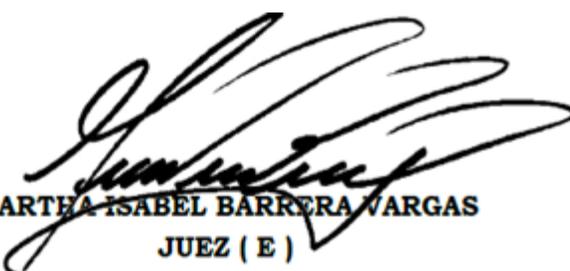
EXP. N°2022-00111.

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandada, se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, tal y como se evidencia en acta del 8 de mayo de 2023 (*Núm. 07 C.P.*) quien en el término de traslado se pronunció frente a lo pretendido y propuso excepciones.

De la contestación planteada, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con el con el artículo 443 *ibídem*¹.

En su oportunidad, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,³


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

La presente providencia se
notifica en estado N°.038
fijado hoy 10 de abril de 2024

¹ De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2022-00548.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho resuelve:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Conjunto Residencial Casa Bella – Propiedad Horizontal contra Sandra Liliana Delgado García y Jorge Enrique Rivera Chaparro, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese de conformidad. En caso de existir solicitudes de embargo de remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente.

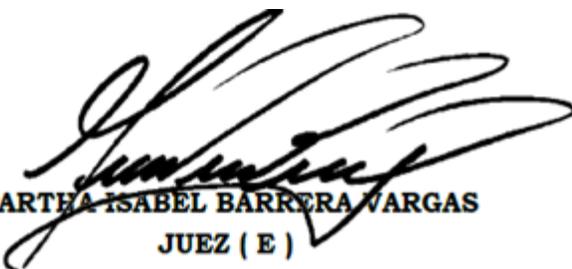
TERCERO: DESGLOSAR los documentos allegados como títulos de ejecución a órdenes y expensas de la parte demandada.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

SEXTO: En caso de que existan Depósitos judiciales a favor del Despacho, por secretaría hágase la entrega de los títulos judiciales a la parte demandada.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

La presente providencia se
notifica en estado N° 038
fijado hoy 10 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-00001.

Téngase en cuenta que la demandada Saul Rodríguez Melo, se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En su oportunidad, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

La presente providencia se
notifica en estado N°.038
fijado hoy 10 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-00262.

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, requiérase a Salud Total S.A., para que informe el nombre del empleador o pagador de la seguridad social del demandado Jorge Enrique Vanegas Gomez, toda vez que actualmente se encuentra como cotizante en el Régimen Contributivo.

Notifíquese,2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

La presente providencia se
notifica en estado N°.038
fijado hoy 10 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



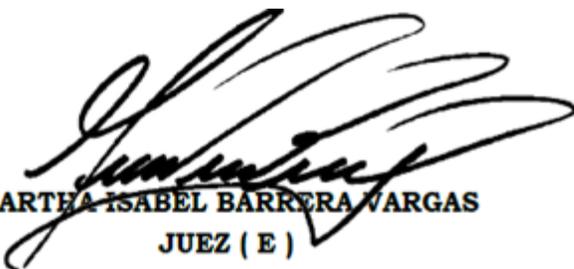
**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-00262.

Previo a continuar con el trámite pertinente, requiérase al memorialista para que realice en debida forma la notificación prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,2


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

La presente providencia se
notifica en estado N°.038
fijado hoy 10 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-00690.

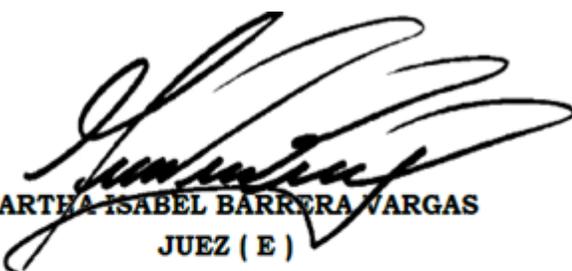
En atención a la solicitud elevada de manera conjunta por las partes, de conformidad a lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en su oportunidad ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Por secretaría contrólense los términos.

Notifíquese,²


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

La presente providencia se
notifica en estado N°038
fijado hoy 10 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



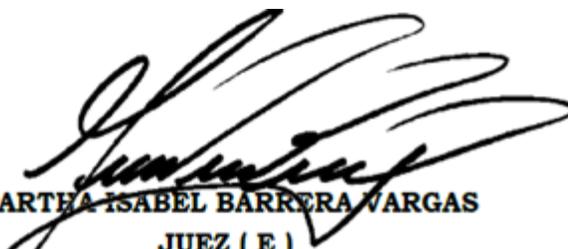
**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-00690.

Téngase en cuenta que la demandada María Isabel Morón Santamaría, se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso¹, una vez se reanude el proceso, por secretaría remítase el link del expediente digital a la parte demandada y contrólese el término de traslado para que ejerza el derecho de defensa.

Notifíquese,²


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
JUEZ (E)

La presente providencia se
notifica en estado N°.038
fijado hoy 10 de abril de 2024

¹ “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).”